



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E 283738 (2) 2022

ORDINARIO N°: 895/

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Jornada de Trabajo. Trabajadores cuerpo de bomberos.

RESUMEN:
Según el artículo 152 bis del Código del Trabajo, los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador, no están sujetos a horario, sino que éste es determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Lo anterior, en conformidad a lo expuesto en el presente informe.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de 29.06.2023 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2. Oficio Ord.N°1309-17105/2022 de 19.12.2022 de Inspector Comunal del Trabajo de Maipú.
3. Presentación de 16.12.2022 del [REDACTED] Superintendente Cuerpo de Bomberos Maipú.

SANTIAGO, 30 JUN 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]
rr.hh@bomberosmaipu.cl
SANTIAGO

Mediante presentación de Oficio del Ant.2), se ha derivado a esta Dirección la presentación del Ant.3), con el objeto de emitir un pronunciamiento jurídico respecto a determinar si resulta jurídicamente procedente la modificación a los contratos de trabajo de los dependientes que se desempeñan como cuarteleros residentes en el Cuerpo de Bomberos.

Sobre el particular, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en Dictamen N°877/16 de 07.03.2007, ha fijado el sentido y alcance del artículo 152 bis del Código del Trabajo, incorporado a este cuerpo legal por el artículo único de la ley N°20.118, publicada en el Diario Oficial de 25 de agosto de 2006, que dispone:

"Tratándose de los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador, les será aplicable la norma contenida en el inciso segundo del artículo 149 de este Código.

El descanso entre jornadas diarias podrá ser interrumpido cuando estos trabajadores deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones, debiendo el empleador compensar adecuadamente ese lapso otorgando un tiempo de descanso en la jornada diaria siguiente.

Tratándose de los cuarteleros conductores de los Cuerpos de Bomberos que no vivan en dependencias de su empleador, su jornada de trabajo no podrá exceder de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esa jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella. Con todo, dicho descanso podrá ser interrumpido en los mismos casos y bajo las mismas condiciones previstas en el inciso anterior".

Por su parte, el inciso 2º del artículo 149 del mismo cuerpo legal, inserto en el Capítulo V del Título II del Libro I del Código del Trabajo, referente a las trabajadoras de casa particular, por su parte, previene:

"Cuando vivan en la casa del empleador no estarán sujetas a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Entre el término de la jornada diaria y el inicio de la siguiente, el descanso será ininterrumpido y, normalmente, de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el lapso destinado a las comidas del trabajador".

De la interpretación armónica de las normas legales preinsertas se colige que el legislador ha distinguido dos situaciones: a) la de los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador y b) la de los cuarteleros conductores de dichas entidades, que no viven en ellas.

En el primer caso, los dependientes no estarán sujetos a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso mínimo absoluto de 12 horas diarias. Entre una jornada diaria y la que le sigue, el descanso será ininterrumpido y de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el tiempo destinado a colación. El descanso entre jornadas diarias puede ser interrumpido cuando los trabajadores deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones, teniendo el empleador, en este caso, la obligación de compensar adecuadamente ese lapso, otorgando un tiempo de descanso en la jornada diaria siguiente.

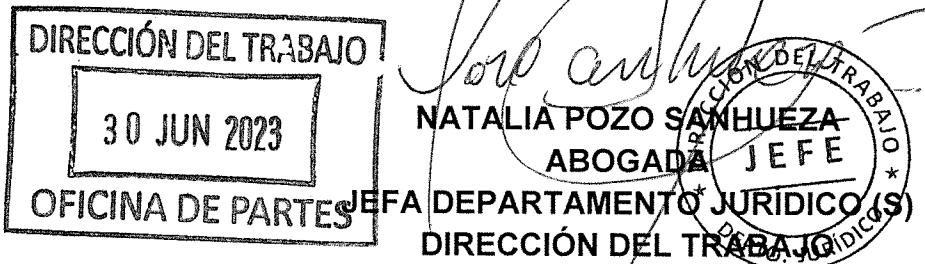
Tratándose, por el contrario, de los cuarteleros conductores de los Cuerpos de Bomberos que no viven en dependencias de su empleador, la jornada de trabajo no puede exceder de 12 horas diarias y tienen dentro de ella un descanso no inferior a una hora, imputable a la jornada, el que puede ser interrumpido en los mismos casos y bajo las mismas condiciones anotadas para quienes viven en las dependencias de su empleador.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, contenida, entre otros, en el Ord.N°907 de 11.02.2016, “corresponde al empleador la dirección, orientación y estructuración de la empresa, organizando el trabajo en sus múltiples aspectos: económico, técnico, personal, etc., lo que se traduce en una facultad de mando esencialmente funcional, para los efectos de que la empresa cumpla sus fines, la cual, en caso alguno, es absoluta, toda vez que debe ser ejercida por el empleador con la responsabilidad que le atañe en la realización del trabajo, con vistas a que su éxito sirva a los inversionistas, trabajadores y a la comunidad”.

“Como lo afirma y ha desarrollado la jurisprudencia de este Servicio, este poder de dirección del empleador que emana del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, tiene como límite infranqueable los derechos fundamentales de que son titulares trabajadores y trabajadoras, quienes confirman y reafirman su condición ciudadana tanto fuera como al interior de la empresa (Dictamen N°2856/162 de 30.08.2022)”.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas y jurisprudencia administrativa citada, se informa a Ud., que, según el artículo 152 bis del Código del Trabajo, los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que viven en dependencias de su empleador, no están sujetos a horario, sino que éste es determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Lo anterior, en conformidad a lo expuesto en el presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,



LSP/EZD
Distribución:
-Partes
-Jurídico